





Bogotá D. C., 15 JUL 2014

Señora

MARTHA DORIS SAMUDIO

Carrera 101 # 82 – 52 IN 4 AP 107

Bogotá D.C.

marthasamudio@hotmail.com

jorgedominguez.al@hotmail.com

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|---|
| Fecha de radicado | 05 de febrero de 2014 |
| Entidad de Origen | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| Nº de Radicación CTCP | 2014 – 044 - CONSULTA |
| Tema | Estados financieros Certificados y dictaminados |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El día 07 de abril de 2013, se celebró la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios. En el punto sobre "Aprobación Estados Financieros a Diciembre 31 de 2012" el debate se centró en algunas cifras de los estados financieros que, finalmente, no lograron ser aclaradas suficientemente siendo necesario nombrar una "Comisión Revisora de los Estados Financieros a Diciembre 31 de 2012" y suspender la reunión para reanudarla el día 26 de mayo, día en el cual la Comisión debería rendir el informe.

Llegado el día 26 de mayo de 2013, la Comisión designada no presentó informe alguno por divergencias surgidas entre ellos, decidiendo la Asamblea una auditoría al Balance General y al Estado de Ganancias o Pérdidas, impartiendo la orden a la Administradora para que ejecutara dicha decisión.

El día 24 de noviembre de 2013, se realizó la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, en donde el punto central fue tratar sobre el "Informe Auditoría Estados Financieros año 2012". Dicho informe fue aprobado por la Asamblea e instruyó a la Administradora para que pusiera en conocimiento del revisor fiscal y del contador público el informe aprobado con los ajustes propuestos y los tuviera en cuenta para la corrección de los estados financieros iniciales.

El día 28 de enero de 2014 la Administradora fijó en cartelera los nuevos estados financieros.







Tales Estados Financieros (Balance General y el Estado de Ganancias o Pérdidas), en mi opinión, no cumplen las formalidades legales en cuanto a la Certificación y al Dictamen del revisor fiscal, que expongo así:

Certificación de los Estados Financieros

Este documento solo está firmado por una persona que lo suscribe como "Contador Ad-hoc" pero dicha persona no es Contador Público Titulada sino la persona que manejó la contabilidad de ese periodo contable.

Preguntas: i) ¿Dicha certificación es válida?, ii) De no ser válida ¿de qué elementos legales carece para considerarla válida?, iii) De ser considerada dicha certificación carente de validez ¿esto hace que los estados financieros sean igualmente no válidos aun considerando que sus cifras son razonables?, iv) ¿Tiene validez la nota que se escribe después de la firma del Contador Ad-hoc que reza?: "Estados Financieros auditados y aprobados por los auditores que hicieron las correspondientes recomendaciones para corregir las inconsistencias de los primeros estados financieros los cuales no fueron aprobados."

(Subrayo)

Dictamen Revisor Fiscal

- i) ¿La certificación firmada únicamente por el Contador Ad-hoc puede ser ignorada por el revisor fiscal al momento de emitir su dictamen sin hacer ninguna mención a la misma?
- ii) Es válida la nota escrita en el dictamen después de la firma de revisor fiscal que dice "Estados Financieros corregidos durante 2012, aprobados por asamblea general y auditados."

(Subrayo)

Existe una imprecisión en esta nota porque ni fueron corregidos durante 2012 ni han sido aprobados en asamblea general, contrario a la opinión de los auditores quienes manifiestan que aprobado por la asamblea el informe que ellos presentaron en noviembre 24 de 2013, se entienden aprobados los estados financieros objeto de su auditoría, lo que no puede ser cierto pues apenas fueron publicados en cartelera el 28 de enero de 2014.

Estados Financieros

- i) ¿Son válidos los estados financieros con las solas firmas del representante legal y del revisor fiscal? ¿Aun considerando que sus cifras son razonables?
- ii) ¿Cómo podría darse trámite conciliatorio para la aprobación de estos estados financieros si el Consejo Técnico de la Contaduría Pública conceptúa que existen







algunas irregularidades respecto de la Certificación, el Dictamen del Revisor Fiscal y, por extensión, de los Estados Financieros, sin que ello raye con la ilegalidad?

iii) ¿Se puede ejercer el derecho de inspección sobre los estados financieros aun considerando que la Certificación y el Dictamen no se ajustan a la Ley?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos y en el mismo orden en que fueron planteadas:

Certificación de estados financieros:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de le Ley 222 de 1995, se entenderá por estados financieros certificados:

"El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros."

Adicional a lo anterior, el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, transcrito a continuación, establece que se entenderán certificados aquellos estados financieros firmados por el representante legal y por el contador público que los hubiere preparado.

"ARTICULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS. Son estados financieros certificados <u>aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado</u>, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros. (subrayado fuera del texto)

Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas."

De lo anterior se desprende que:







- Si los estados financieros referidos en la consulta no están firmados por el representante legal ni el contador público bajo cuya responsabilidad fueron preparados, se considerará que no han sido certificados.
- ii) Como lo menciona el precitado artículo, la validez de la certificación radica en la firma del representante legal y del contador bajo cuya responsabilidad se prepararon, toda vez que con la firma se declara que se han verificado las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.
- iii) Adicionalmente, si los estados financieros de la copropiedad cortados a diciembre de 2012 no han sido suscritos por el representante legal y el contador, bajo cuyas responsabilidades fueron preparados, se entenderá que no tienen validez legal alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, el cual citamos a continuación.

"Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. (...) (subrayado fuera del texto).

Dictamen del revisor fiscal:

En relación con el dictamen del revisor fiscal, el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

"Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. (subrayado fuera del texto).

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia."







Como se puede observar, el dictamen del revisor fiscal se debe realizar sobre estados financieros que han sido previamente certificados. Por lo tanto, si los estados financieros no están certificados, como es el caso que nos ocupa, el revisor fiscal debería abstenerse de emitir una opinión.

Estados Financieros:

En cuanto a la validez de los estados financieros, es necesario citar el artículo 39 de la Ley 222 de 1995, el cual establece:

Artículo 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES.

Salvo prueba en contrario, <u>los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos</u>." (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se presumirá que no son auténticos los estados financieros que no se encuentren certificados, esto es, firmados por el representante legal y el contador bajo cuyas responsabilidades se prepararon.

Finalmente, la consultante, en su condición de copropietaria, tiene todo el derecho a inspeccionar la información financiera presentada a consideración de los copropietarios en asamblea general.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente.

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada Consejero Ponente: GSC Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP